



CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-319/2019

ACTOR: HUGO ADRIAN BRAVO
ESPINOBARROS

DEMANDADO: SERGIO MONTES CARRILLO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de noviembre en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 17 de noviembre del 2020.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ORDINARIO.

Actor: HUGO ADRIAN BRAVO
ESPINOBARROS

Demandado: SERGIO MONTES CARRILLO

Expediente: CNHJ-GRO-319/19.

ASUNTO: Acuerdo de reposición de
procedimiento y citación a audiencias.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la resolución emitida por esta comisión en el expediente **CNHJ-GRO-319/19** de fecha 28 de febrero de 2020, así como del medio de impugnación presentado por el **C. SERGIO MONTES CARRILLO** ante la Sala Regional Ciudad de México, mismo que fue radicado bajo el expediente **SCM-JDC-51/2020**.

Asimismo, se da cuenta de la notificación de fecha 05 de noviembre de 2020, recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político con número de folio 001498, de la cual se desprende la resolución recaída a dicho expediente, de fecha 05 de noviembre de 2020 y la cual resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **revoca** la resolución partidista para los efectos establecidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al Tribunal local; por oficio a la Comisión nacional y por estrados al actor^[34] y a las

demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos en cuanto al primer resolutivo, la Magistrada y los Magistrados, y por **mayoría** respecto al segundo, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza quien formula voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.”

(...)

Dentro del ultimo Considerando de la resolución anteriormente señalada se precisa que:

“SEXTO. Efectos.

En vista de lo analizado en la presente resolución, en primer lugar, **se revoca la sentencia impugnada** y se dejan sin efectos todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma.

Derivado del análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción, se **revoca la resolución partidista y se ordena la reposición del procedimiento** a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, para el efecto de que la Comisión nacional lleve a cabo un adecuado **desahogo de las pruebas técnicas** ofrecidas, de conformidad con los parámetros que han sido establecidos en la presente resolución, en atención a la normativa partidista aplicable y de acuerdo con las facultades con las que cuenta para realizar las diligencias que, de considerar pertinentes, le permitan determinar de manera fundada y motivada la existencia o no de las conductas atribuidas al promovente y consecuentemente, emitir una nueva resolución.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo no mayor de **veinte días naturales**^[33], contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria y, una vez emitida la nueva resolución deberá notificarla a esta autoridad dentro de los **tres días** naturales posteriores a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación atinente y de las notificaciones entendidas con las partes, así como de cualquier

otra documentación que estime pertinente para demostrar el cumplimiento debido de esta sentencia [...]

En cumplimiento a la sentencia de mérito, esta Comisión Nacional da nueva cuenta del recurso de queja presentado el cuatro de junio del dos mil diecinueve, mediante el cual el C. **HUGO ADRIAN BRAVO ESPINOBARROS**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, presenta recurso en contra del C. **SERGIO MONTES CARRILLO**, por transgredir la normativa de MORENA.

En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a la sentencia citada, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CONSIDERA

PRIMERO. Que en fecha 20 de junio de 2019, se emitió y notifico el acuerdo de admisión del escrito presentado por el C. **HUGO ADRIAN BRAVO ESPINOBARROS** de fecha 04 de junio del 2019, recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de presuntas violaciones estatutarias, por parte del C. **SERGIO MONTES CARRILLO**, la cual fue satisfecha mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2020, misma que fue recurrida por la parte acusada mediante la interposición de un Juicio Electoral Ciudadano.

SEGUNDO. El C. **SERGIO MONTES CARRILLO** inconforme con dicha resolución, presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, en fecha 05 de diciembre de 2019, mismo que fue radicado bajo el expediente **SCM-JDC-51/2020**.

TERCERO. Derivado del medio de impugnación interpuesto por el C. Sergio Montes Carrillo, la Sala Regional Ciudad de México revoco la resolución emitida dentro del expediente al rubro citado mediante sentencia emitida dentro del expediente **SCM-JDC-51/2020** la cual resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **revoca** la resolución partidista para los efectos establecidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al Tribunal local; por oficio a la Comisión nacional y por estrados al actor^[34] y a las

demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos en cuanto al primer resolutivo, la Magistrada y los Magistrados, y por **mayoría** respecto al segundo, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza quien formula voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.”

(...)

Dentro del ultimo Considerando de la resolución anteriormente señalada se precisa que:

“SEXTO. Efectos.

En vista de lo analizado en la presente resolución, en primer lugar, **se revoca la sentencia impugnada** y se dejan sin efectos todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma.

Derivado del análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción, se **revoca la resolución partidista y se ordena la reposición del procedimiento** a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, para el efecto de que la Comisión nacional lleve a cabo un adecuado **desahogo de las pruebas técnicas** ofrecidas, de conformidad con los parámetros que han sido establecidos en la presente resolución, en atención a la normativa partidista aplicable y de acuerdo con las facultades con las que cuenta para realizar las diligencias que, de considerar pertinentes, le permitan determinar de manera fundada y motivada la existencia o no de las conductas atribuidas al promovente y consecuentemente, emitir una nueva resolución.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo no mayor de **veinte días naturales**^[33], contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria y, una vez emitida la nueva resolución deberá notificarla a esta autoridad dentro de los **tres días** naturales posteriores a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación atinente y de las notificaciones entendidas con las partes, así como de cualquier

otra documentación que estime pertinente para demostrar el cumplimiento debido de esta sentencia [...]

Derivado de lo anteriormente señalado, se deja sin efecto todo lo actuado dentro del expediente al rubro citado, a partir de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos hasta la resolución emitida por esta Comisión y revocada por la Sala Regional de la Ciudad de México.

CUARTO. DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Que en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SCM-JDC-51/2020** esta Comisión Nacional ordena la reposición del procedimiento llevado dentro del expediente interno CNHJ-GRO-319/19, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos.

QUINTO. Se da cuenta del oficio CNHJ-091-2020 emitido por esta Comisión de fecha 20 de marzo de 2020, ante el panorama nacional derivado de la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19), es por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha acordado aplicar paulatinamente como medidas de prevención, en la etapa correspondiente y en cumplimiento a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Gobierno de México, suspender hasta nuevo aviso las audiencias estatutarias previstas por el artículo 54 del Estatuto de MORENA así como las ya programadas y notificadas.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. Repóngase el procedimiento**, en términos de lo precisado en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SCM-JDC-51/2020, así como del considerando **TERCERO Y CUARTO** del presente acuerdo.
- II.** Esta Comisión **Se Reserva** el derecho de la emisión de fecha para **la realización** de las audiencias contempladas en el procedimiento estatutario (artículo 54) conforme a lo señalado en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente acuerdo.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, el C. **HUGO ADRIAN BRAVO ESPINOBARROS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte denunciada, la C. **SERGIO MONTES CARRILLO**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Dese vista** del presente acuerdo en vía de cumplimiento a la Sala regional Ciudad de México.
- VI. **Publíquese el presente Acuerdo** en estrados electrónicos de este órgano de justicia, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi